

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Normativo tiene por objeto, desarrollar los procedimientos relacionados con la implementación y asignación de los contingentes arancelarios de leche y productos lácteos establecidos en el Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado.

Artículo 2. Competencia para la administración del contingente arancelario. El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior será la autoridad responsable de administrar y aplicar las disposiciones establecidas en este Normativo.

Artículo 3. Derecho para importar. Cualquier persona individual o jurídica podrá solicitar asignación de volúmenes de los contingentes arancelarios de leche y productos lácteos, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en este Normativo.

Artículo 4. Definiciones. Las siguientes definiciones y abreviaturas que se emplean en este Normativo, tienen el significado que se indica a continuación:

- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América
- DACE:** Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía.
- MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- SAT:** Superintendencia de Administración Tributaria.

**adjudicatario:** Persona individual o jurídica quien solicita y se le asigna un volumen del contingente arancelario para importar.

**contingente arancelario:** Volumen de leche y productos lácteos, establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Apéndice I de las Notas Generales, Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado.

**productos lácteos:** Identificados en las fracciones arancelarias. Queso: 0406.10.00, 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20, 0406.90.90; Mantequilla: 0405.10.00, 0405.20.00, 0405.90.90, 0401.30.00; Helado: 2105.00.00; Otros productos lácteos: 2202.90.90 (bebidas a base de leche).

**leche en polvo:** Identificado en las fracciones arancelarias: 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22, 0402.29.00, 0403.90.10, 0403.90.90.

**importador histórico:** Persona natural o jurídica que ha realizado importaciones de leche y productos lácteos de Estados Unidos de América, en forma consecutiva, durante los tres años calendario anteriores al año en que se solicite asignación del contingente arancelario y pueda acreditarlo con la documentación de importación.

**importador nuevo:** Persona natural o jurídica que no califica como importador histórico y que solicita participar en la asignación del contingente arancelario.

**record histórico:** El promedio de las importaciones realizadas en forma consecutiva durante los tres años calendario anteriores al año en que se solicite asignación de contingente arancelario.

**certificado:** Certificado de Adjudicación emitido por el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior.

CAPITULO II  
DE LA ASIGNACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO

Artículo 5. Disposiciones relativas a la asignación de los contingentes arancelarios. Para proponer a la DACE la asignación del volumen disponible del contingente arancelario de leche y productos lácteos, correspondiente para el año calendario que se trate, la Comisión deberá observar las disposiciones siguientes:

1. Del total de los contingentes arancelarios establecidos conforme al Apéndice I de las Notas Generales, Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado, se distribuirá de la forma siguiente:
  - a) Para el caso de las fracciones arancelarias 0406.10.00, 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20, 0406.90.90 (Queso):
    - a.1) El quince por ciento (15%) será asignado para los importadores históricos, incrementándose anualmente en dieciséis punto veinticinco (16.25) puntos porcentuales, hasta alcanzar el ochenta por ciento (80%); lo restante será asignado a los importadores nuevos.

Ing. ALVARO AGUIAR PRADO  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Ing. Marco Tullio Sosa Ramirez  
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA  
CASERIO SOCIAL

Lic. Manuel de J. Spazar Tetzagüé  
Ministro de Cultura y Deportes

Juan Mario Dary Juscelo  
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Lic. Amparo Atayade Reyes  
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-434-2006)-26-mayo

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**

ACUÉRDASE APROBAR EL NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

**ACUERDO MINISTERIAL No. 0309-2006**

Guatemala, 25 de mayo del 2006.

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA; AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, los Ministerios de Economía; Agricultura, Ganadería y Alimentación; y Finanzas Públicas, entre sus funciones sustantivas tienen asignada competencia para garantizar la seguridad del comercio interno y externo; atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola; y lo relacionado al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 31-2005 del Congreso de la República, aprobó el Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América. Por otra parte, en el Artículo 3.13 del Tratado, se establece la administración e implementación que cada país, que forma parte del Tratado deberá adoptar o mantener, con el fin de asignar los volúmenes de contingentes arancelarios, establecidos en el Apéndice I, Notas Generales, Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado; debiendo garantizar entre otros, que los procedimientos sean transparentes, oportunos, no discriminatorios y respondan a las condiciones de mercado; por lo que, con el propósito de dar cumplimiento al compromiso contraído, es necesario emitir la disposición administrativa pertinente.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que les asignan los artículos 23, 25, 27 literales e), m), 29 literal f) y 32 literal c) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDAN:

APROBAR EL NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

- b) Para el caso de la fracción arancelaria 2105.00.00 (Helado):
- b.1) El sesenta y cinco por ciento (65%) será asignado para los importadores históricos, incrementándose anualmente en tres puntos setenta y cinco (3.75) puntos porcentuales hasta alcanzar el ochenta por ciento (80%); lo restante será asignado a los importadores nuevos.
- c) Para el caso de las fracciones arancelarias 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22, 0402.29.00, 0403.90.10, 0403.90.90 (Leche en Polvo):
- c.1) El cuarenta por ciento (40%) será asignado para los importadores históricos, incrementándose anualmente en diez (10) puntos porcentuales, hasta alcanzar el ochenta por ciento (80%); lo restante será asignado a los importadores nuevos.
- d) Para el caso de las fracciones arancelarias 0405.10.00, 0405.20.00, 0405.90.90, 0401.30.00 (Mantequilla):
- d.1) El uno por ciento (1%) será asignado para los importadores históricos, incrementándose anualmente en diecinueve puntos setenta y cinco (19.75) puntos porcentuales, hasta alcanzar el ochenta por ciento (80%); lo restante será asignado a los importadores nuevos.
- e) Para el caso de la fracción arancelaria 2202.90.90 bebidas a base de leche (Otros productos lácteos):
- e.1) El uno por ciento (1%) será asignado para los importadores históricos, incrementándose anualmente en diecinueve puntos setenta y cinco (19.75) puntos porcentuales, hasta alcanzar el ochenta por ciento (80%); lo restante será asignado a los importadores nuevos.
2. Para el caso de los importadores nuevos, el volumen del contingente arancelario de determinará como se indica en las subliterales a.1), b.1), c.1), d.1) y e.1), de este artículo. Las asignaciones se harán de la forma siguiente:
- i. Cuando las solicitudes no excedan el volumen del contingente arancelario disponible, se asignarán los valores absolutos de las mismas.
- ii. Cuando las solicitudes excedan del volumen del contingente arancelario disponible se repartirá proporcionalmente respecto a todos los volúmenes solicitados.
3. Del porcentaje de asignación para los importadores históricos establecido en las subliterales a.1), b.1), c.1), d.1) y e.1), la asignación se realizará de conformidad con la distribución porcentual establecida en el record histórico que corresponde a los datos proporcionados por la SAT de la forma siguiente:
- i. Cuando las solicitudes no excedan el volumen del contingente arancelario disponible, se asignarán los valores absolutos de las mismas.
- ii. Cuando las solicitudes excedan del volumen del contingente arancelario disponible se repartirá proporcionalmente respecto al record histórico.
4. Para los efectos de la literal a) del artículo 19 de este Normativo, la Comisión tomará como base los datos suministrados por la SAT relativos a los volúmenes de las importaciones históricas durante los últimos tres años calendario consecutivos.
5. El volumen no importado del contingente arancelario anual, no será acumulativo para el año siguiente.
6. El importador nuevo, si realiza en tres (3) años calendario consecutivos importaciones, será considerado como importador histórico.
7. El importador histórico que no efectúe importaciones durante un (1) año calendario perderá su calidad de importador histórico.
8. Al adjudicatario que se le haya asignado un volumen del contingente arancelario y no realice importaciones debe a más tardar, en primera semana del mes de septiembre del año que corresponda, dar el aviso a la DACE por escrito para que dicho volumen quede liberado. El adjudicatario que no dé el aviso correspondiente, se le reducirá la cantidad a importar en el año siguiente, en un volumen igual a la cantidad que dejó de importar, salvo que la importación no se haya realizado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, en cuyo caso deberá procederse conforme al artículo 7 de este Normativo.
9. El volumen asignado no utilizado y el volumen no solicitado será redistribuido en la segunda quincena del mes de septiembre del año que corresponda, entre aquellos que soliciten asignación del contingente arancelario del volumen disponible, de la forma siguiente:
- i. Cuando las solicitudes no excedan el volumen del contingente arancelario disponible, se asignarán los valores absolutos de las mismas.
- ii. Cuando las solicitudes excedan del contingente arancelario disponible se repartirán proporcionalmente respecto a todos los volúmenes solicitados.

**Artículo 6. Cuenta corriente de volúmenes de importación.** Para los efectos de la administración del volumen a importar dentro del contingente arancelario, la DACE llevará un control de cuenta corriente de dichos volúmenes por adjudicatario, el cual deberá ser suministrado a la Comisión en cada reunión.

**Artículo 7. Casos fortuitos y de fuerza mayor que impidan la importación bajo contingente arancelario.** El adjudicatario que por causa de fuerza mayor o caso fortuito se vea imposibilitado de utilizar el certificado dentro del plazo de vigencia del mismo, podrá solicitar ante la DACE:

- La sustitución del certificado por otro, siempre que no exceda del 31 de diciembre.
- El fraccionamiento de las toneladas métricas que le fueron asignadas.
- La cancelación del certificado, dentro del plazo de vigencia del mismo, debiendo quedar la porción correspondiente al certificado cancelado como porción reasignable.

Las solicitudes indicadas en las literales anteriores deberán hacerse por escrito adjuntando el certificado original y los medios de prueba correspondientes, y presentarlas a más tardar tres (3) días hábiles anteriores a la celebración de la reunión de la Comisión. La DACE solicitará la recomendación a la Comisión para determinar el caso fortuito o de fuerza mayor, para efectos de la sustitución del certificado, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este Normativo.

### CAPÍTULO III REGISTRO DE IMPORTADORES

**Artículo 8. Requisitos para inscribirse.** Las personas interesadas en beneficiarse de importar bajo los contingentes arancelarios, deberán presentar su solicitud ante la DACE, tres (3) días hábiles antes de la reunión de la Comisión, proporcionando para el efecto la siguiente información:

- Nombre, denominación o razón social;
- Nombre del representante legal y copia legalizada de su nombramiento cuando se trate de persona jurídica y fotocopia legalizada de su Cédula de Vecindad o pasaporte cuando se trate de extranjero;
- Fotocopia legalizada de Cédula de Vecindad cuando sea persona individual o pasaporte cuando se trate de extranjero;
- Fotocopia legalizada de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT);
- Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa y sociedad, si corresponde;
- Domicilio fiscal y comercial;
- Lugar para recibir notificaciones;
- Número de teléfono, fax y correo electrónico;
- Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
- Sello de la empresa, y
- Nombre y firma en forma autógrafa del propietario o representante legal.

La solicitud que sea aprobada se le asignará un número de registro. Cuando existan cambios en la información suministrada, deberá notificarse ante la DACE, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario.

**Artículo 9. Anulación del registro.** En el caso que la DACE comprobara falsedad sobre cualquiera de los datos enumerados en el artículo 8, se procederá de inmediato a anular el registro y todos aquellos certificados que hayan sido emitidos a nombre del adjudicatario. La DACE informará a las autoridades competentes, para que se proceda conforme a la ley.

### CAPÍTULO IV DE LAS SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN

**Artículo 10. Solicitudes de Asignación.** La solicitud de asignación, deberá presentarse ante la DACE a más tardar tres (3) días hábiles antes de la reunión correspondiente de la Comisión. Será admitida únicamente una solicitud por adjudicatario registrado, la cual puede incluir una o varias fracciones arancelarias.

**Artículo 11. Requisitos para solicitar asignación.** Los adjudicatarios interesados en solicitar asignación del contingente arancelario, deberán presentar su solicitud ante la DACE, proporcionando para el efecto la siguiente información:

1. Formulario de solicitud, proporcionado por la DACE que incluya la información y documentación siguiente:

- Número de registro asignado;
- Nombre, denominación o razón social;
- Número de Identificación Tributaria (NIT);
- Domicilio fiscal y comercial, correo electrónico, número telefónico y de fax y lugar para recibir notificaciones;
- Nombre del propietario o representante legal;
- Cantidad a importar, expresada en toneladas métricas, con dos decimales;
- Fracción arancelaria y descripción del producto;
- País de origen;
- Identificación de la empresa proveedora;
- Nombre de la persona encargada de importaciones;
- Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
- Sello de la empresa; y
- Nombre y firma en forma autógrafa del propietario o representante legal.

### CAPÍTULO V DEL CERTIFICADO DE ADJUDICACIÓN

**Artículo 12. Certificado de Adjudicación.** La cantidad que se asigne a cada adjudicatario, será garantizada mediante la emisión de un Certificado de

Adjudicación" emitido por la DACE, el cual no podrá ser transferido, ni negociado de manera alguna y solamente podrá prorrogarse por un motivo de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Cuando el volumen correspondiente a un certificado, esté cubierto por más de un conocimiento de embarque marítimo o terrestre, a requerimiento escrito del adjudicatario, la DACE podrá sustituir dicho certificado por varios que sumen el volumen amparado por el original, siempre que se mantengan todas las condiciones originales.

La titularidad de un certificado no exime del cumplimiento de las regulaciones internas vigentes al momento de la importación de leche y de productos lácteos.

**Artículo 13. Información del certificado.** El certificado contendrá la información siguiente:

- Indicación de que es un certificado para la importación dentro del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América;
- Descripción del producto a importar;
- Fración arancelaria;
- Número de certificado;
- Nombre, denominación o razón social del adjudicatario;
- Número de identificación Tributaria;
- Domicilio fiscal;
- Número de registro asignado;
- Cantidad a importar expresado en toneladas métricas;
- País de origen;
- Fecha de emisión y de vencimiento del mismo, y
- Firma y sello autorizados.

**Artículo 14. Plazo para emitir el certificado.** Corresponde a la DACE emitir los certificados tres (3) días hábiles después de celebrada la reunión de la Comisión, en la cual haya sido asignado el volumen del contingente arancelario y tendrá validez para el año calendario al que corresponda la asignación.

**Artículo 15. Vigencia del certificado.** El certificado tendrá una vigencia de al menos noventa (90) días calendario a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con el artículo 14, siempre que no exceda del 31 de diciembre de ese año. De no utilizarse el certificado dentro de ese plazo, no podrán adjudicarse nuevos volúmenes al adjudicatario de que se trate, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados ante la DACE.

**Artículo 16. Liquidación de los certificados.** El adjudicatario debe presentar a la DACE, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la utilización del certificado, la documentación siguiente:

- Fotocopia del permiso zoosanitario y sanitario, extendido por la autoridad competente de los Estados Unidos de América;
- Fotocopia de la licencia zoosanitaria y sanitaria de importación, extendidas por el MAGA y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como corresponda;
- Fotocopia del conocimiento de embarque;
- Fotocopia de la factura comercial;
- Fotocopia de la certificación de origen;
- Fotocopia legalizada de la Declaración Aduanera de Importación, y
- Fotocopia del certificado de adjudicación utilizado en la importación que se este liquidando.

El adjudicatario que no presente la documentación establecida en este artículo, no tendrá derecho a que se le asigne volumen del contingente arancelario en la próxima solicitud que presente.

#### CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN

**Artículo 17. Integración de la Comisión.** Se crea una Comisión como órgano de apoyo administrativo, para la asignación y distribución del contingente arancelario. La administración de este contingente arancelario corresponde a la DACE.

La Comisión estará integrada por un representante titular de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía, quien preside;
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Ministerio de Finanzas Públicas;
- Intendencia de Aduanas de la SAT;
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Las instituciones indicadas designarán un representante suplente.

**Artículo 18. Acreditación de los representantes.** La designación de los representantes titulares y suplentes de la Comisión, se notificará por escrito ante la DACE. Las instituciones podrán sustituir a sus representantes cuando lo estimen conveniente, debiendo notificarlo.

**Artículo 19. Funciones de la Comisión.** La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- Conocer las solicitudes de inscripción y asignación, y recomendar a la DACE, con base a lo establecido en este Normativo, la inscripción y la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios;
- Revisar anualmente a los adjudicatarios que cambiaran a estatus de importador histórico;
- Verificar la información presentada para la asignación de los contingentes arancelarios y recomendar a la DACE el rechazo de aquellas solicitudes que no cumplan los requisitos o muestren inexactitud en los datos, y

- Calificar las causas de fuerza mayor o caso fortuito a que se refiere el artículo 7 de este Normativo.

**Artículo 20. De la Secretaría.** La Secretaría de la Comisión estará a cargo de la DACE, en donde se le proporcionará espacio físico y los recursos correspondientes para su funcionamiento.

**Artículo 21. Reuniones.** La primera reunión ordinaria para la asignación del contingente arancelario de un año calendario se llevará a cabo el segundo miércoles del mes de noviembre del año anterior. Las demás reuniones ordinarias se realizarán el segundo miércoles de febrero, mayo, agosto del año que se trate y la reunión de reasignación se llevará a cabo el último miércoles del mes de septiembre, previa convocatoria de la DACE. Cuando la fecha indicada sea inhábil, las reuniones se realizarán el día hábil anterior. Se celebrarán reuniones extraordinarias a criterio de la DACE o a solicitud escrita de por lo menos tres (3) de sus miembros. La DACE dará a conocer la fecha de una reunión extraordinaria, por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación en la página de internet del Ministerio.

La reunión ordinaria podrá obviarse, en caso que la DACE establezca que no es necesario que la misma se lleve a cabo, por haberse agotado los volúmenes de los contingentes arancelarios.

**Artículo 22. Quórum.** El quórum mínimo requerido para celebrar las reuniones de la Comisión se constituirá con la presencia de tres (3) miembros. Si media hora después de la establecida en la convocatoria no existiera quórum, la Secretaría elaborará el acta respectiva y la reunión se llevará a cabo en otra fecha, previa convocatoria.

**Artículo 23. Adopción de decisiones.** La Comisión adoptará sus decisiones por consenso, en caso de que éste no se alcance, se procederá a votación, la decisión será adoptada con mayoría simple de los miembros presentes. En caso de existir empate en la votación, el Presidente de la Comisión ejercerá doble voto.

**Artículo 24. Actas.** La Secretaría elaborará el acta de cada reunión en la que se dejará constancia de las asignaciones o reasignaciones y de cualquier otro asunto tratado, debiendo entregar una copia a los miembros de la Comisión en la próxima reunión.

#### CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 25. Transitorio.** Para el año 2006, la DACE recibirá las solicitudes de inscripción y asignación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Normativo, posterior a la inscripción de las empresas, la DACE tendrá diez (10) días hábiles para asignar los volúmenes dentro del contingente arancelario conforme al artículo 5 de este Normativo.

**Artículo 26. Recepción de solicitudes.** Toda la documentación requerida en las solicitudes que se reciban en la DACE, deben presentarse en sobre cerrado. La DACE sellará el sobre con fecha, hora y firma de recepción y entregará al interesado constancia de recibo. Asimismo, junto con el sobre se deberá entregar fotocopia de cada uno de los documentos que contenga para comprobación de la DACE.

**Artículo 27. Publicación.** El Ministerio de Economía publicará en el Diario de Centro América y en la página de Internet, el volumen de los contingentes arancelarios que estarán vigentes para el año siguiente a más tardar el 15 de octubre de cada año.

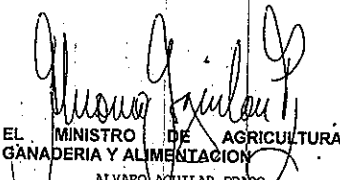
Los formatos de los formularios de inscripción y asignación, estarán a disposición de los interesados en la DACE y en la dirección electrónica [www.mineco.gob.gt](http://www.mineco.gob.gt) o la dirección que el Ministerio designe.

**Artículo 28. Casos no previstos.** Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la DACE en consulta con la Comisión.

**Artículo 29. Vigencia.** El presente normativo será publicado en el Diario de Centro América y empezará a regir simultáneamente a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América.

COMUNIQUESE,

  
EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
MARCIO CUEVAS QUEZADA

  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN  
ALVARO AGUILAR PRADO



  
LA MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS

María Antonieta de Bonilla  
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS